

EJECUTIVO No. 2017 00016
 DEMANDANTE: JAIRO CASTAÑEDA REAL
 DEMANDADO FERNANDO PARAMO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 23 SEP 2020

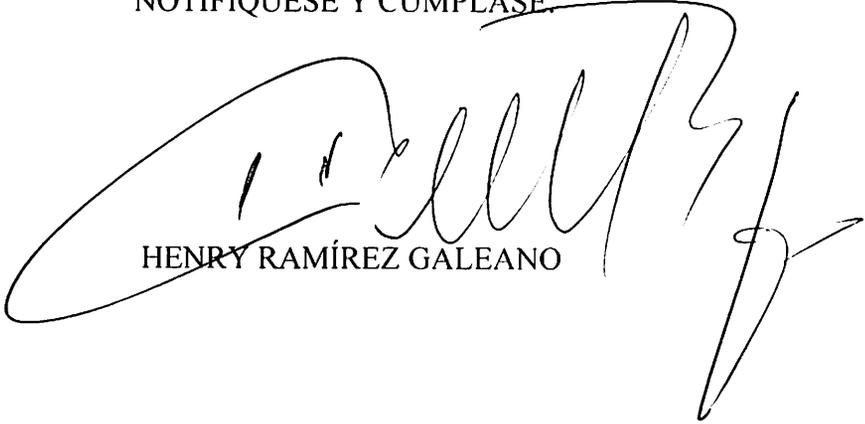
Visto el Informe Secretarial que antecede, que indica se surtió el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito y conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Primero: Por no haberse recibido reparo a la liquidación del crédito allegado por la actora se imparte su aprobación.

Segundo: Una vez verificados los Depósitos Judiciales pendientes en este asunto, se procederá a su pago, debiendo la parte interesada suministrar su respectiva cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
 ESTADO Nro. 42 Fijado Hoy 24 SEP 2020

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo 2018 00103
 DEMANDANTE BANCOLOMBIA
 DEMANDADO OMAR ÁLVARO MOYANO BELTRÁN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapi (Cundinamarca), 23 SEP 2020

Teniendo en cuenta el Informe que antecede, mediante el cual da cuenta que Medicina Legal aún no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, respecto al trámite de la solicitud del dictamen pericial mediante oficio 0155 y que fuera radicado por el apoderado de la parte demandada el 12 de febrero del presente año, SE DISPONE:

Requerir nuevamente al Grupo de Grafología del Instituto de Medicina Legal de Bogotá, con el fin de respuesta inmediata, so pena de hacerse acreedor a las sanciones del art. 44 del C G P (multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. _____

Hoy ~~24~~ 23 SEP 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESIÓN N° 2019 00043
Solicitante: LIGIA TRIANA DE IBARRA
ÁLVARO TRIANA MEDINA
CAUSANTE LUZ DARY TRIANA IBARRA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 23 SEP 2020

Obra en el expediente la publicación del edicto en el periódico El Tiempo del 22 de diciembre de 2019, y se efectuó la inclusión, conforme lo dispone el art. 108 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

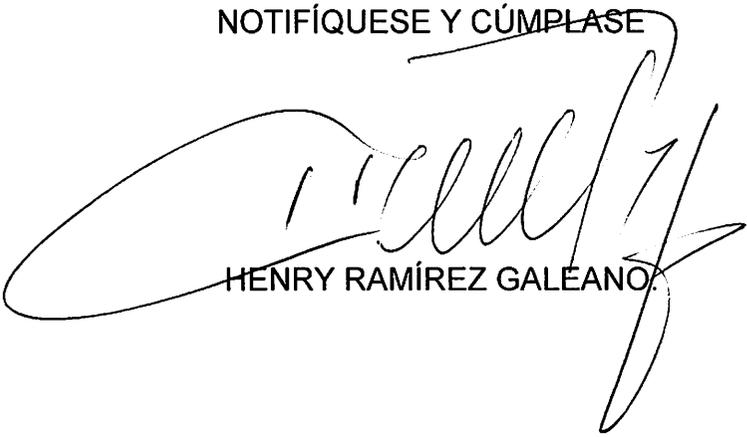
Primero: Téngase en cuenta se dio cumplimiento a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera persona interesada en este asunto.

Segundo Decretase la elaboración de los inventarios y avalúos, para tal fin fijese para el día dos (2) de octubre de dos mil veinte a la hora de las dos (2:00) de la tarde, oportunidad en la cual se adelantara la audiencia en forma virtual. Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a los interesados, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión, agregando como asistentes a la parte actora, de conformidad a los correos electrónicos que señalen los mismos con ocasión al requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA
DEMANDANTE

Demandado

No. 2019 00068
JOSE LEONEL CARRANZA
JOSE GERARDO CARRANZA LOPEZ
Herederos determinados e indeterminados de
ELVIRA LÓPEZ DE CARRANZA
Personas indeterminadas

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 23 SEP 2020

El abogado **CARLOS ARTURO ENCISO** en su calidad de apoderado de los señores **JOSÉ LEONEL CARRANZA LÓPEZ** y **JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ**, en escrito que antecede procede a descorrer traslado de las excepciones de fondo o merito planteada a través de apoderado por la demandada **BLANCA NELLY CARRANZA**, ratificándose en su petición de demanda y se tengan las solicitadas en el mismo y adicionalmente solicita se decrete interrogatorio de parte a la demandada **BLANCA NELLY CARRANZA LÓPEZ**.

La señora **MARLENE CARRANZA LÓPEZ** fue notificada del auto admisorio y la misma a través de apoderado contestó y a su vez propone excepciones de fondo que denominó falta de legitimación por activa, mejor derecho de la demanda, mala fe, no cumplimiento de los requisitos del art. 375 del C G P. en consecuencia SE DISPONE:

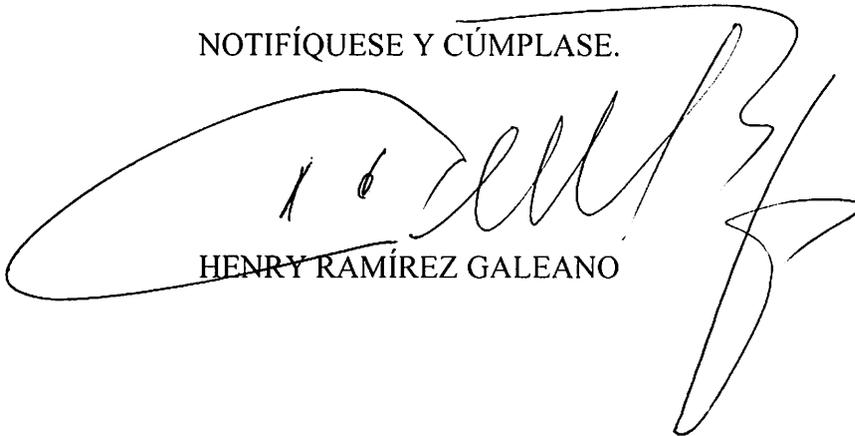
Primero: Se incorpora al expediente el escrito del abogado **CARLOS ENCISO DÍAZ** quien descorre traslado de las excepciones de fondo o merito planteada por la demandada **BLANCA NELLY CARRANZA** y de ella se deja en conocimiento de la parte demandada por el termino de tres días

Segundo: Téngase por notificada a la señora **MARLENE CARRANZA LÓPEZ** del auto admisorio de la demanda quien a través de apoderado, propone excepciones, de ella se corre traslado a la parte actora por el termino de cinco (5) días de conformidad con lo normado en los arts. 110 y 370 del C G P a efectos se pronuncie y pida pruebas sobre los hechos en que se ellas se funda.

Tercero; Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CASTRO**, para que actúe en nombre y representación de la demandada **MARLENE CARRANZA LÓPEZ**, en los términos y fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2019-000106

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO: DIANA PAOLA RAMOS ACUÑA
LUIS ADOLFO SALGUERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

23 SEP 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra DIANA PAOLA RAMOS ACUÑA y LUIS ADOLFO SALGUERO a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 031766100004144 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031760096274, respectivamente, por la suma de DEIZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00), contra DIANA PAOLA RAMOS ACUÑA y LUIS ADOLFO SALGUERO, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 18 de septiembre de 2017 al 18 de septiembre de 2018, intereses moratorios desde el 19 de septiembre .

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada dieciséis (16) de septiembre año 2019, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 292 del C.G.P, se notificó personalmente a los demandados DIANA PAOLA RAMOS ACUÑA y LUIS ADOLFO SALGUERO, el día 14 de julio año 2020, quienes guardaron silencio durante el término de traslado, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio

quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que parte la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los

procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado Pagare N° 031766100004144 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031760096274, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados en las fechas anteriormente mencionadas, intereses moratorios. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio DIANA PAOLA RAMOS ACUÑA y LUIS ADOLFO SALGUERO, el día 14 de julio año 2020, guardando silencio durante el término de traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto en siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 031766100004144 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031760096274, por la suma de DEIZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.oo), contra DIANA PAOLA RAMOS ACUÑA identificada con cedula de ciudadanía. 1.071.580.547 y LUIS ADOLFO SALGUERO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.246.465 dentro del ejecutivo 2019-00106 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

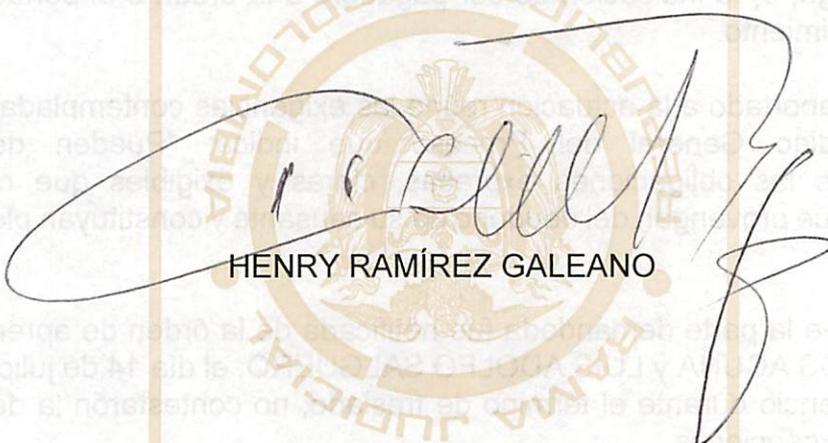
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$ 1.100.000.oo) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2019-00165
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA TERESA CAICEDO CADENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 23 SEP 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MARIA TERESA CAICEDO CADENA a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 031176100008078 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170152294, respectivamente, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$7.298.510.00), contra MARIA TERESA CAICEDO CADENA, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 4 de agosto 2018 al 4 de febrero de 2019, intereses moratorios causado desde el 5 de febrero.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada quince (15) de noviembre año 2019, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 292 del C.G.P, se notificó personalmente a los demandados MARIA TERESA CAICEDO CADENA, el día 14 de julio año 2020, quienes guardaron silencio durante el término de traslado, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a

la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que parte la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la

voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado Pagare N° 031176100008078 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031170152294, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados en las fechas anteriormente mencionadas, intereses moratorios. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comentario: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio MARIA TERESA CAICEDO CADENA, el día 14 de julio año 2020, guardando silencio durante el término de traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto en siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 031176100008078 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031170152294, respectivamente, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$7.298.510.00), contra MARIA TERESA CAICEDO CADENA identificada con C.C. 38.286.547 dentro del ejecutivo 2019-00165 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

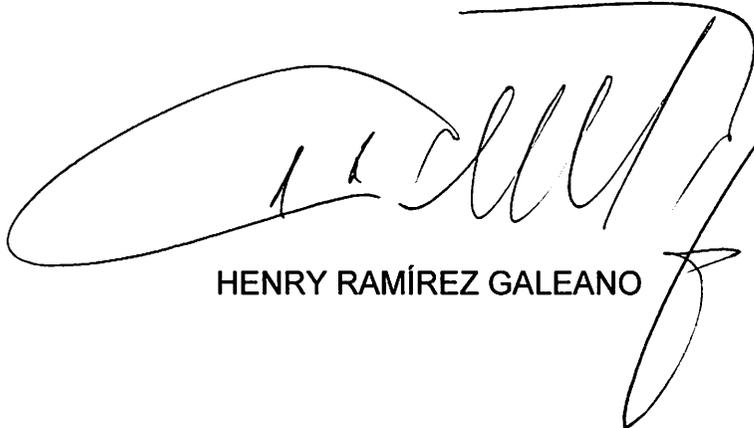
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000 .00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2019 00170
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO ALINTAR HERNANEZ USECHE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 23 SEP 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ALINTAR HERNANDEZ USECHE** a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré **031176100007039** correspondiente a la obligación numero **725031170136509** por ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHO PESOS (\$11.662.008,00) por concepto de capital; **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS (\$1.997.025,00)** a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital , a la tasa variable del DTF+7 % puntos efectiva anual causados desde el 19 de agosto de 2018 hasta el 19 de febrero de 2019 y los intereses moratorios.

Pagaré **031176100005200** correspondiente a la obligación numero **725031170112303** por UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.559.981,00) por concepto de capital; **CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$117.684,00)** a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital , a la tasa variable del DTF+7% puntos efectiva anual causados desde el 11 de febrero de 2019 hasta el 11 de agosto de 2019 y los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiciada diciembre 6 de 2019 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

El 4 de marzo de 2020 , se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita , con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario

que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago. Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que los pagarés allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los pagarés **031176100007039** (obligación número **725031170136509**) y el **031176100005200** (obligación número **725031170112303**). Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenidos como títulos valores. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Los títulos valores aportados a la actuación reúnen las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones*

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 4 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 se suspendieron los términos judiciales y se adoptaron medidas para afrontar la emergencia sanitaria presentada con ocasión al virus COVID 19 y mediante el acuerdo PCSJA20-11567 el CSJ ordenó el levantamiento de los términos a partir del primero de julio de dos mil veinte (2020), es decir, hasta el tres (3) de julio del presente año, el ejecutado contaba con los diez días para contestar o proponer excepciones, quien guardó silencio, según constancia Secretarial obrante en el expediente.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto al **pagaré 031176100007039** (obligación número **725031170136509**) y el **031176100005200** (obligación número **725031170112303**). en contra de **ALINTAR HERNANDEZ USECHE**, identificado con la c de c nro. 2.980.568 dentro del ejecutivo 2019 00170 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

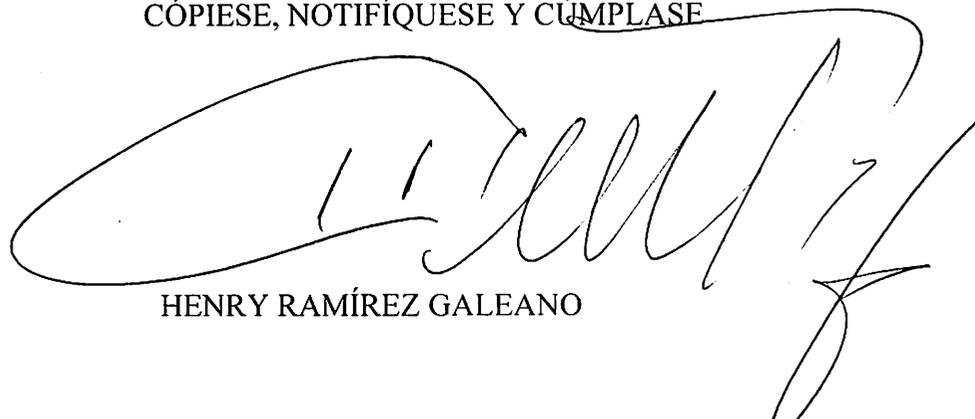
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 =) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2019-00174

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MAHECHA RAYO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 23 SEP 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra RAFAEL ANTONIO MAHECHA RAYO a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 031436100005210 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031430071419, respectivamente, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.398.232.00), contra RAFAEL ANTONIO MAHECHA RAYO, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados desde el 3 de septiembre de 2018 al 2 de marzo de 2019, intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada veintinueve (29) de noviembre año 2019, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 292 del C G P, se notificó personalmente al demandado RAFAEL ANTONIO MAHECHA RAYO, el día 10 de agosto año 2020, quien guardo silencio durante el término de traslado, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que parte la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar

merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado Pagare N° 031436100005210 correspondiente al capital insoluto de la obligación 725031430071419, por concepto de capital a título de intereses remuneratorios sobre los montos indicados como capital insoluto, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectiva anual causados en las fechas anteriormente mencionadas, intereses moratorios. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 10 de agosto del año 2020, RAFAEL ANTONIO MAHECHA RAYO, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto en siguientes sumas de dinero:

Pagare N° 031436100005210 correspondiente al capital insoluto de las obligaciones 725031430071419, respectivamente, por la suma de SEIS MILLONES

TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.398.232.00), contra RAFAEL ANTONIO MAHECHA RAYO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.071.579.858 dentro del ejecutivo 2020-00174 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

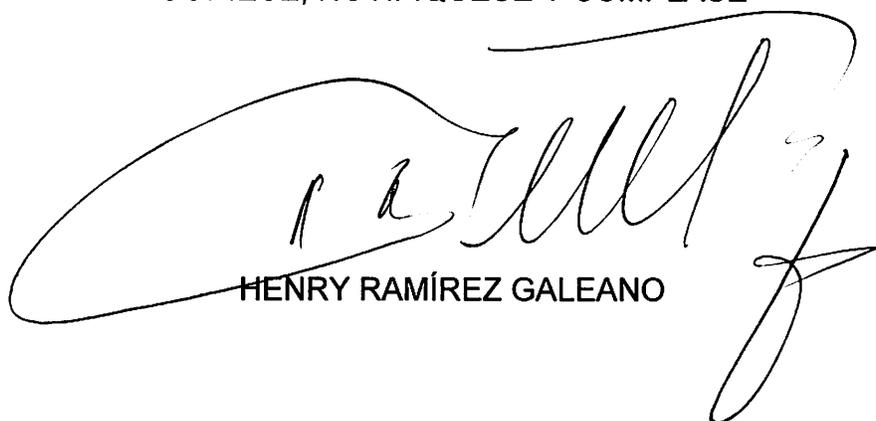
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2019 00175
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO VERÓNICA PALACIOS LEÓN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 23 SEP 2020

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas practicada por Secretaría, que incluye como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) Mcte, se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO

Nro. 47 Hoy 24 SEP 2020

EL SECRETARIO.

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00175
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO VERÓNICA PALACIOS LEÓN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 23 SEP 2020

De la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. 17 Hoy 24 SEP 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo. 2019-00193-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: EFREN SANTOS MONTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 23 SEP 2020

Teniendo en cuenta que se realizó la emisión del edicto mediante la radiodifusora local Colina Stereo, con certificación fechada el 19 de julio 2020 y efectuada la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que concurrirán los emplazados conforme lo indica el art 108 del C.G.P. SE DISPONE:

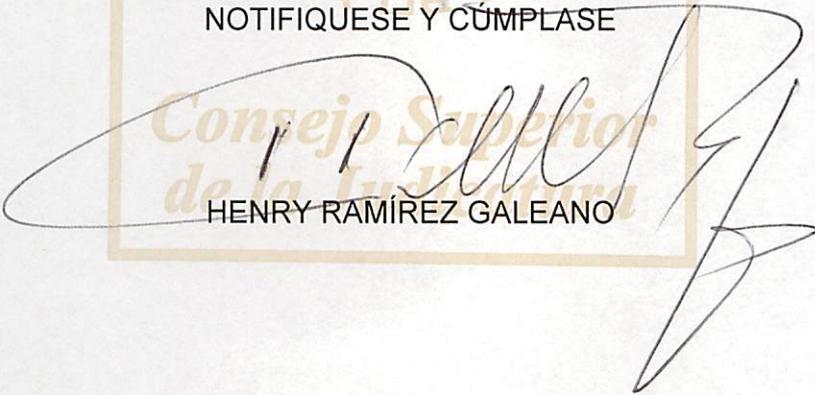
Primero: Designar al abogado RAFAEL CHAVEZ como curador ad litem que represente al demandado EFREN SANTOS MONTERO.

Segundo: Señálese el día treinta (30) de septiembre de los cursantes a la hora de las diez (9:30) de la mañana para la posesión del cargo y notificación de la demanda.

Tercero Por secretaria líbrese la respetiva comunicación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

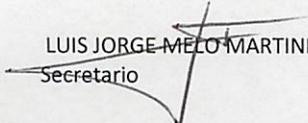
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 47

Fijado Hoy 24 SEP 2020


LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

EJECUTIVO N° 2019 00194
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GLORIA YANETH BEJARANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

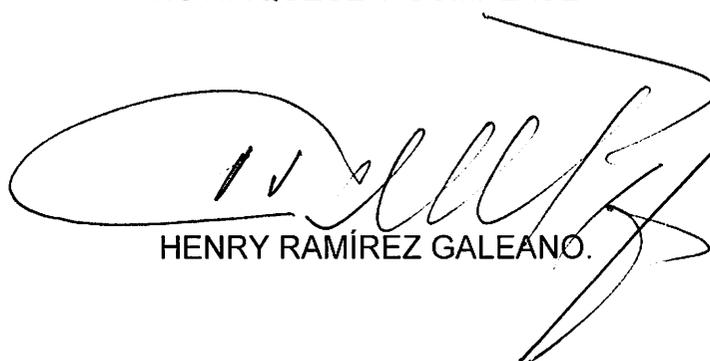
Caparrapí Cundinamarca, 23 SEP 2020

Por cuanto obra en el expediente la constancia de la emisión o transmisión del edicto en la emisora local Colina Stereo, efectuado el día 19 de julio del presente año y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 47

Fijado Hoy 24 SEP 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Reivindicatorio 2020 00027
 DEMANDANTE FLORALBA BASABE ZARATE
 DEMANDADO HUMBERTO FAJARDO VANEGAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ecndoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 23 SEP 2020

Vista Constancia Secretarial que antecede, informando que dentro del término legal el apoderado del señor HUMBERTO FAJARDO VANEGAS, contestó en tiempo la demandada, quien propone excepciones de mérito, por ello SE DISPONE:

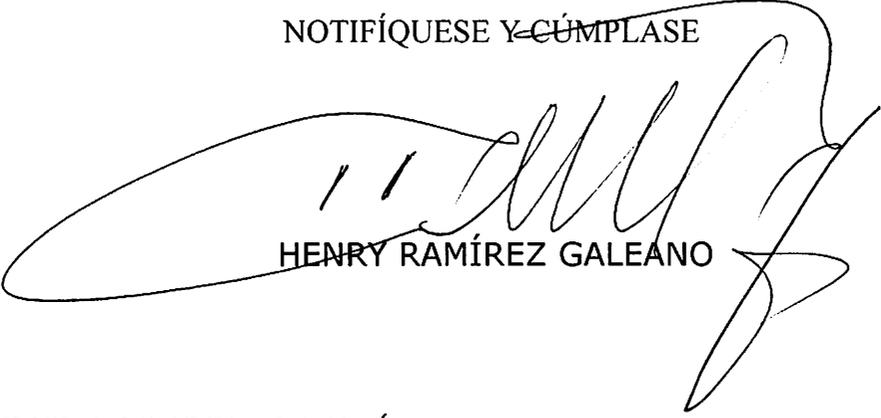
PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda quien además propone excepciones de mérito.

SEGUNDO: Dese traslado de las excepciones a la parte actora por el término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 370 del C G Proceso.

TERCERO: Reconocer al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ en los términos y fines indicados en el memorial poder, en su calidad de apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 47 Fijado Hoy 24 SEP 2020

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca, 23 SEP 2020

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección del numeral primero del mandamiento ejecutivo de mínima cuantía fechado marzo 16 de 2020, para que se indique que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real de menor cuantía. En efecto se tiene que en el ítem “Derecho Cuantía y competencia” de la solicitud, la parte actora indica que la cuantía es MENOR es decir la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000,00) Mcte

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1 de la providencia fechada marzo 16 de 2020 y en su remplazo se tiene:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real de menor cuantía**, a favor del Banco Agrario de Colombia S. A. y en contra de LEONEL EDUARDO MORALES RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la obligación Numero **725031170135389** respaldada con el pagaré nro. **031176100006939** de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis (2016)

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapì Cundinamarca, 23 SEP 2020

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección del del mandamiento ejecutivo de mínima cuantía fechado marzo 16 de 2020, a efectos se incluya los intereses remuneratorios en el numeral primero.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Adicionar o incluir el numeral 1.3 de la providencia fechada marzo 16 de 2020:

1.3 UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.331.335,00) por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 desde el 19 de diciembre de 2018 al 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2020 00036
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS JOSÉ PIO VÁSQUEZ TRIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 23 SEP 2020

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, sobre la corrección del mandamiento ejecutivo fechado marzo 16 de 2020:

Respecto al numeral 1.2 en el sentido que los intereses remuneratorios correspondiente al lapso comprendido desde el 1 de junio de 2018 al 1 de mayo de 2019, siendo el correcto **01 de junio de 2018 al 1 de junio de 2019.**

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1.2 de la providencia fechada marzo 16 de 2020 y en su remplazo se tiene:

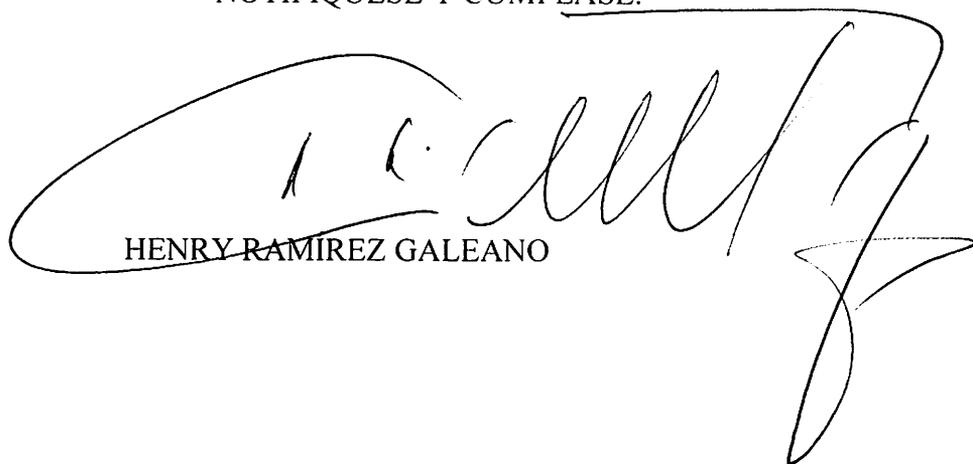
1.2 Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor señalado como capital, es decir la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS Mcte (\$1.727.806,00) desde el 01 de junio de 2018 al 1 de junio de 2019.

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales contenidos en la providencia mencionada.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo Mínima Cuantía: 2020 00053
Demandante: RAÚL ALBEIRO GONZÁLEZ ÁVILA
Demandados: PEDRO MARÍA ANZOLA ÁVILA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (021) 8532073

Caparrapí Cundinamarca,

23 SEP 2020

Por cuanto la anterior solicitud de demanda ejecutiva, fue subsanada y reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **RAÚL ALBEIRO GONZÁLEZ ÁVILA** y en contra de **PEDRO MARÍA ANZOLA ÁVILA**, por las siguientes sumas de dinero:

- c) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$17.219.800,00) por concepto de capital, representado en la factura 0201 con fecha febrero 28 de 2019, base de la ejecución.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 29 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Bancaria.

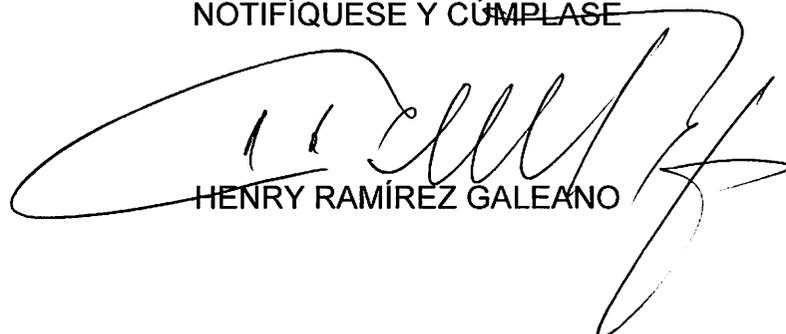
SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. del P. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada CLARA ALICIA CARRILLO PARRA, en su calidad de apoderada del demandante **RAÚL ALBEIRO GONZÁLEZ ÁVILA**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00077
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: GERARDO ALONSO SIERRA CIFUENTES



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

23 SEP 2020

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, , reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Titulo Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **GERARDO ALONSO SIERRA CIFUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVENTA PESOS M/Cte (\$3.323.090,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003606180 contenida en el pagaré No. 4481860003606180 suscrito por el demandado el día 05 DE FEBRERO DE 2016..
- b) SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$79.044,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital del literal a, desde el 26 DE JUNIO DE 2019 al 22 DE JULIO DE 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **GERARDO ALONSO SIERRA CIFUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.499.086,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170149437 contenida en el pagaré No. 031176100007964 suscrito por el demandado el día 06 DE JUNIO DE 2017.
- b) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$1.448.458,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el

valor del capital señalado en el literal a, desde el 23 DE JUNIO DE 2019 al 23 DE DICIEMBRE DE 2019.

- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

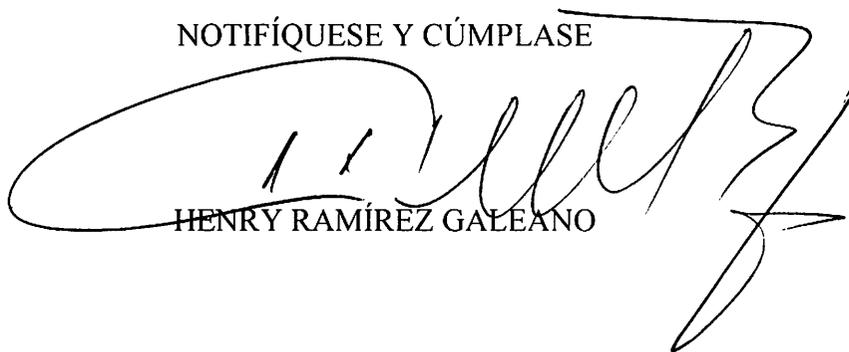
CUARTO: Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



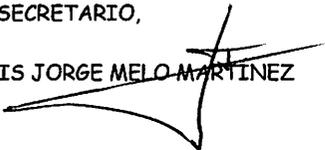
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 2
Fijado Hoy 24 SEP 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00078
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADA: YAHIR ORLANDO BELTRÁN ZIPAQUIRÁ



Rama Judicial
 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 23 SEP 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, , reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **YAHIR ORLANDO BELTRÁN ZIPAQUIRÁ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES PESOS M/CTE (\$7.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170152884 contenida en el pagaré No. 031176100008138 suscrito por el demandado el día 26 DE JULIO DE 2017.
- b) UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.299.197,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a , desde el 17 DE AGOSTO DE 2018 al 17 DE AGOSTO DE 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C. G. P. El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

TERCERO: Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY RAMÍREZ GALEANO

- b) **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte** (\$774.488,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 29 DE MARZO DE 2019 al 29 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EL 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C. G. P. El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

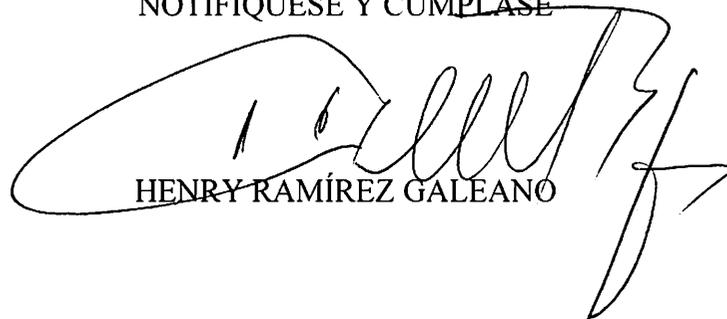
CUARTO: Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 43
Fijado Hoy 24 SEP 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ


EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00079
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADA: MAURICIO FONSECA



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, . reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **MAURICIO FONSECA**, por las siguientes sumas de dinero:

- d) UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/Cte (\$1.956.813,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003423776 contenida en el pagaré No. 4481860003423776 suscrito por el demandado el día 03 DE OCTUBRE DE 2015.
- e) SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$77.452,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 18 DE OCTUBRE DE 2019 al 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 19
- f) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **MAURICIO FONSECA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$9.051.859,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170155194 contenida en el pagaré No. 031176100008270 suscrito por el demandado el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.